



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-117/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve: **1)** Determinar que no cuenta con competencia respecto de los actos precisados en esta sentencia; y, **2) Confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-271/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Código Local

Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales de la Ciudad de México

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, a menos que expresamente se señale otra anualidad.

Consejo Distrital	03 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en Azcapotzalco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputación	Diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en Azcapotzalco
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte accionante, actora, promovente o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución controvertida impugnada	o Resolución por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó de plano la demanda que originó el juicio TECDMX-JEL-271/2024
TECDMX, Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de la anualidad pasada, el IECM declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local que transcurre.
- II. **Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de –entre otros cargos– diputaciones al congreso de esta Ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-117/2024

III. Cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo para la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, la cual concluyó el cuatro de junio.

IV. Juicio local.

1) Presentación, remisión y turno. El catorce de junio, la parte accionante presentó –vía electrónica– ante el IECM la demanda –por la cual controvertía la elección de la diputación– que en su oportunidad se remitió –en copia certificada– al TECDMX; con la cual se integró y turnó el juicio TECDMX-JEL-271/2024.

2) Resolución impugnada. El cuatro de julio, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio, en el sentido de desechar de plano la demanda que lo originó, al considerar que su presentación fue extemporánea.

V. Juicio electoral.

1) Presentación, remisión y turno. Inconforme con la resolución impugnada, el siete de julio, la parte accionante presentó demanda ante el Tribunal local para controvertirla, la cual fue remitida en su oportunidad a esta Sala Regional; y, con la cual se ordenó integrar el juicio SCM-JE-111/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2) Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.

3) Acuerdo plenario. Posteriormente, las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Regional acordaron reencauzar el mencionado juicio electoral a juicio de

revisión, así como dejar sin efectos la admisión correspondiente.

VI. Juicio de revisión.

- 1) Integración y turno.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario –precisado en el arábigo 3 del numeral romano que antecede– se ordenó integrar el juicio SCM-JRC-117/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 2) Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 3) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente –en los términos precisados más adelante– para conocer el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y como representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir –entre otras cuestiones– la resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional –al ser una determinación emitida por el TECDMX– y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción –Ciudad de México–, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-117/2024

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1 y 87 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Precisión de la parte actora. Si bien quien promueve la demanda –Saúl Pérez Cuando– se ostenta como titular de la representación propietaria del PRI ante el Consejo Distrital y afirma acudir por su propio derecho a juicio, de la lectura cuidadosa de la misma esta Sala Regional advierte que, en realidad pretende comparecer en defensa de los derechos del PRI, pues expresa argumentos con la finalidad de proteger la esfera jurídica del mencionado instituto político³, quien fue parte actora en la instancia jurisdiccional previa.

En ese sentido, en atención al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución, y de una interpretación *pro actione* (a favor de la acción)⁴, este órgano jurisdiccional tendrá como parte actora en este juicio al PRI.

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 –párrafo 22–, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, lo que tuvo lugar el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

³ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Es decir, una interpretación que permita tutelar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución que reconoce el derecho de acceso a la justicia. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los

TERCERA. Precisión de las autoridades, actos impugnados y competencia. De la demanda del juicio en que se actúa se advierte que la parte accionante controvierte los siguientes actos, atribuidos a diversas autoridades:

- 1) **Al Tribunal local:** la resolución impugnada;
- 2) **Al juez noveno familiar:** la violación a las garantías de seguridad jurídica, igualdad de género, competencia y facultad por territorio, así como la negativa de exhorto dirigido a otra persona juzgadora; y,
- 3) **Al juez primero familiar del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México:** el rechazo de la solicitud de regularizar el procedimiento que se lleva en el expediente 10175/2022, así como la suspensión correspondiente.

Competencia.

De la demanda presentada por la **parte actora** se advierte que **controvierte la violación a las garantías de seguridad jurídica, igualdad de género, competencia y facultad por territorio, así como la negativa de exhorto dirigido a otra persona juzgadora; y, el rechazo de la solicitud de regularizar el procedimiento que se lleva en el expediente 10175/2022, así como la suspensión correspondiente,** atribuidas al juez noveno y primero familiar respectivamente.

Al respecto, la parte accionante señala que el juez noveno familiar vulnera las mencionadas garantías, además de lo que denomina principios rectores de método y orden, además del

requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.", de conformidad con lo establecido por esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-1347/2017 y SCM-JE-14/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-117/2024

debido proceso, pues a su decir, se deja en estado de indefensión por acto futuro probable que la madre de una persona menor de edad sea sustraída por su madre; o, que, al cambiar las medidas provisionales la persona juzgadora se desconozca el domicilio donde harían vida en común, precisando que tales cuestiones le dejan en estado de indefensión.

Además, sobre los actos atribuidos al juez primero familiar del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, menciona que se vulneran varios preceptos legales en la transcripción de la audiencia de once de julio de 202e (sic), pues señala que se cometieron errores y al omitirse manifestaciones.

De esta forma, esta Sala Regional advierte que, **respecto a los actos atribuidos a las personas juzgadoras en materia familiar, la controversia de la parte actora no se encuentra dentro del ámbito electoral**, porque no pretende hacer valer una violación a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, no corresponde a esta autoridad jurisdiccional el pronunciamiento respecto a una materia diversa a la electoral, pues, conforme a lo previsto en artículo 16, párrafo primero de la Constitución, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir con el principio de legalidad; a partir del cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, **esta Sala Regional no cuenta con competencia** para conocer los actos que la parte promovente atribuye a personas juzgadoras en materia familiar.

En consecuencia, solamente la resolución controvertida será materia de análisis en esta sentencia, al ser el único acto que se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso a), 86 numeral 1, 88 numeral 1 inciso a), así como 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

I. Generales.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el cuatro de julio de la anualidad que transcurre⁵, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el siete de julio siguiente⁶.
- c) **Legitimación y personería.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio, pues se trata de un partido político nacional que acude a esta instancia, conforme a lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios. Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería de Saúl Pérez Cuando** como representante propietario del PRI ante

⁵ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a partir de la foja 66 del cuaderno accesorio único.

⁶ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con los resultados de la elección de la diputación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-117/2024

el Consejo Distrital, pues tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

- d) Interés jurídico.** La parte promovente se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que fue parte actora en la instancia previa; en consecuencia, tiene interés jurídico al considerar que la resolución impugnada le causa perjuicio, así como, por así estar reconocida la mencionada calidad en el informe circunstanciado.
- e) Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Local, las resoluciones emitidas por el TECDMX son definitivas e inatacables en dicha entidad; es decir, que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

II. Especiales.

- a) Definitividad y firmeza.** Queda satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Local, las resoluciones emitidas por el TECDMX son definitivas e inatacables en dicha entidad; es decir, no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.
- b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos⁷. Luego, si la parte promovente señala

⁷ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

como preceptos violados los artículos 1, 4, 14, 16 y 107 de la Constitución, está satisfecho el requisito.

- c) Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección de la diputación para el proceso electoral que transcurre.
- d) Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las diputaciones electas en la mencionada entidad iniciarán sus funciones el uno de septiembre.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación; y, toda vez que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

- A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad.
- B. Pretensión y controversia.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada; en tal sentido, se analizará si esta se emitió o no conforme a Derecho.

MATERIA, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-117/2024

SEXTA. Estudio de fondo. En este apartado, esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer por la parte accionante en su motivo de disenso.

Caso concreto.

Esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos por los que la parte accionante señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, como se explica.

El Tribunal local en la resolución impugnada desechó de plano la demanda del PRI, al considerar que su presentación era **extemporánea**, toda vez que la parte accionante controvertía los resultados del cómputo de la elección de la diputación.

Esto, pues consideró que, si la sesión de cómputo de la elección concluyó el cuatro de junio, el plazo que tenía la parte promovente para impugnar los resultados de los cómputos fue del cinco al ocho de junio, mientras que presentó su demanda primigenia hasta el catorce siguiente, por lo que resultaba evidente que su presentación había sido extemporánea.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 49 fracción VI, en relación con los diversos 41, 42 y 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por lo que determinó desechar de plano su demanda.

Ahora bien, la parte accionante al acudir a esta instancia, en la demanda, señala como agravios o “conceptos de violación” los siguientes:

“(…)”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF-10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF-10-06-2011” Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asu vez el **artículo 14** constitucional ordena entre otros preceptos que Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo que sigue en este orden dicho artículo 14 En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

SEGUNDO.- Artículo 4º CONSTITUCIONAL ESTIPULA QUE.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. MANIFIESTA QUE En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ADEMÁS QUE EL ESTADO otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-117/2024

TERCERO. EL ARTICULO 16 EXPRESA QUE 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En tales condiciones conforme a lo ordenado por los artículos artículo 1.134 1.135, 1.136,1.137, 1.138 , 1.141 1.165 5.40 ,2.377 , 5.8 , 5.50, 5.56 ,se evidencia como el juez noveno familiar viola las garantías de seguridad jurídica , de igualdad de género , de competencia y facultad por orden de territorio , además es evidente que niega el exhorto dirigido a juez en Nicolás romero viola los principio rectores de método y orden además la dirección del procedimiento dejando en estado de indefensión por acto futuro probable que la madre del menor sustraiga al menor o al cambiar las medidas provisionales el juez de lo familiar en audiencia inicial se desconozca del domicilio donde habitara con el menor y , con quien habita y domicilio donde haría vida en común ,las claras omisiones a los principios rectores del proceso de método y orden al no considerar el articulo el artículo 5.56 del código de procedimientos civiles en sus acuerdos ya mencionados en líneas anteriores dejándome en estado de indefensión Artículo 5.56.- El juez procederá a admitir a los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvenición y contestación de éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

(...)"

De lo anterior es dable advertir que el PRI no formula alguna consideración para controvertir las razones que estableció el Tribunal local para desechar su demanda al considerarla extemporánea, pues incluso desarrolla diversos argumentos relacionados con materias distintas a la electoral; de ahí que sus agravios resulten **inoperantes**.

Lo anterior conforme a la razón fundamental de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**

**COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES
CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA⁸.**

En consecuencia, resultan **inoperantes** los planteamientos de la parte accionante.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Regional determina que no cuenta con facultades de competencia respecto de los actos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.